

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR.

Formada por todos la convicción de que pronto será una realidad la conclusión de la línea-ferrea, que ha de poner en contacto la Rioja con el Océano y el Mediterráneo, y mas adelante con otros confines de la Península, hora es de pensar seriamente en las transformaciones y consecuencias que este gran acontecimiento ha de producir en la riqueza del País: hora es ya de escogitar los medios mas adecuados para que los frutos de la Rioja no queden estancados, y puedan sostener ventajosamente, en el mercado, la competencia con los que se presentarán de todos los puntos de la línea.

Ricas y seléctas son, á no dudar, las producciones de esta tierra feraz. Los cereales, el aceite, y las frutas se reputan de superior calidad, y bien pueden hacerse inmejorables; pero los vinos, que son la fortuna de muchos pueblos, no pueden disputar la preferencia á los de Aragon y Catalu-

ña; y de aquí la impériora necesidad de su perfeccion, mejorando el cultivo, su elaboracion y conservacion, sino ha de perderse este ramo de tanto porvenir. Si la práctica y otras razones científicas no hubiere, bastarian los magníficos resultados que están dando los ensayos de los ilustrados agricultores, señores Campuzano y Elvira, quienes llegaron á mejorar de tal manera los vinos de su cosecha, que son estimados, no solo en España, sino en el Estrangero.

Bastan estas ligeras indicaciones, innecesarias sin duda para muchos cosecheros; pero indispensables para que todos se persuadan que es urgentísimo reunirse para estudiar el mejor sistema de bonificación y conservacion.

A este fin, y de acuerdo con algunos cosecheros, invito á cuantos consideren oportuno ocuparse de este asunto, para que concurran el 17 del actual á las 12 del dia, á este Gobierno; y me persuado que reconocida la bondad de este pensamiento, no será esteril, cuando menos para los intereses vinícolas, estareunion. Logroño 9 de Setiembre de 1861.—

*Manuel Somoza.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 244, correspondiente al dia 1.º del actual se hallan insertas las sentencias siguientes.*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Alcalde constitucional de Alhaurin el Grande, sobre el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra los guardias civiles Mauricio Escudero y Pedro Precedo por golpes á Pedro Benitez:

Resultando que en la madrugada del dia 11 de Octubre de 1860 los expresados guardias, auxiliados del alguacil Pedro Santana, con objeto de penetrar en la casa de un reo prófugo, llamaron en la de Teresa Bravo, vecina de Alhaurin el Grande y habiendo contestado el hijo de esta, Pedro Benitez, que no les conocia, y despues que se aguardasen á que se vistiera su madre y abriera la puerta, puesto que él no podía verificarlo por su imposibilidad física: que abierta con efecto la puerta por la madre de Benitez, fué este maltratado por uno de los guardias, que considerándole desobediente le puso á disposicion del Alcalde, con cuyo motivo se promovieron diligencias criminales contra él:

Resultando que la Audiencia de Granada al aprobar el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de primera instancia de Coin respecto á la desobediencia atribuida á Pedro Benitez, mandó, por lo concerniente á los golpes dados á este por los referidos guardias civiles, se pasase el correspondiente testimonio al Alcalde para la celebracion del oportuno juicio de faltas:

Resultando que en su consecuencia el Alcalde, despues de varias actuaciones, oficio al Comandante general de la pro-

vincia á fin de que hiciera comparecer ante su autoridad al cabo Mauricio Escudero con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado, y le manifestase el paradero del guardia Pedro Precedo, á quien se habia concedido la licencia:

Resultando que con tal motivo el Juzgado de la Capitanía general de Granada requirió al Alcalde se inhibiera del conocimiento del asunto, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia; alegando en apoyo de su pretension que el hecho de que se acusaba á los guardias reclamados no podia clasificarse como mera falta sujeta á la autoridad del Alcalde, sino como un abuso de autoridad, porque teniendo los guardias civiles carácter de centinela permanente, segun su reglamento de 12 de Octubre de 1852, los abusos que cometan constituyen delito militar que debe sujetarse á Consejo de guerra, sin poderlo ser en juicio de faltas ante Autoridad incompetente; y que aun cuando el hecho en cuestion constituyese falta, tampoco el Juzgado de Guerra podria desprenderse de su conocimiento por impedirselo la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 5 de Febrero de 1853, que previene se sostenga siempre en tales casos la jurisdiccion militar, procediendo con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1796, nota 29, tit. 3.º, libro 41 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que el Alcalde sostuvo su competencia exponiendo que las reglas 4.º, 14 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal le atribuyen la jurisdiccion, con exclusion de todo fuero, para conocer en primera instancia del juicio de faltas acordado; y que así lo tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en muchas decisiones, entre ellas la de 15 de Enero de 1859:

Vistos, siendo Penente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el hecho que ha motivado esta competencia no puede calificarse de una falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, sino de un abuso de la fuerza pública, delito que debe ser juzgado por la Autoridad militar de quien depende;

Declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebreros acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise contra D. Victor Flottes, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, previo acto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebreros demandando á D. Victor Flottes para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos había celebrado, y según el que ellos debían ejecutar hasta su terminación las obras del túnel de la Pedriza, término de la villa de Herradon, en el ferro carril del Norte, de las que era contratista aquel:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificación expedida por el Embajador de Francia en 15 de Julio de 1859, registrada en el mismo día en el Gobierno civil de la provincia, en la que se expresa que, sentado el Flottes en el registro-matrícula de la Embajada, tiene derecho á todas las ventajas concedidas por los tratados á los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibitoria contra el Juez de primera instancia por gozar del fuero de extranjería, pidiendo se oficiara á aquel para que se separase del conocimiento del negocio:

Resultando que estimada esta preten-

sion, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradon, del que aparece que Flottes había solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenían los vecinos, y alegaron que, según el artículo 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1855, tanto los destajistas como todos los demás empleados en las obras de los ferro carriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo término jurisdiccional se ejecuten: que Flottes había comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba: que ejercía el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de población: que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decía vecino de Herradon; y que en diversas ocasiones había reconocido la jurisdicción del Juzgado, acudiendo en apelación de juicios verbales celebrados ante el Juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor, ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar á la inhibitoria por no poder ser considerado Flottes como extranjero:

Resultado que en vista de las razones expuestas por los demandantes, á las que se adhirió el Promotor fiscal, el Juez de Cebreros se declaró competente para conocer de la acción entablada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por lo que aquella tenía de personal, ya por el lugar de su constitucion y cumplimiento:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion fundándose, para sostener su jurisdicción, en que no resulta acreditado que D. Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad, con arreglo á las leyes, para perder el fuero de extranjería, según lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe ser considerado como extranjero domiciliado toda vez que se halla inscrito en las matrículas del Gobierno civil, con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extranjería según el 30: eran las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil no derogar el fuero especial que corresponde á los demandados, y solo deben tener aplicación cuando la cuestion de competencia ocurre entre Jueces del fuero á que dicho demandado se halla sujeto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripción como extranjero, tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe no obstante reputarse como vecino, según lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación, que enumera, entre los que deben ser tenidos como extranjeros a vecindados, los que viviendo sobre sí establecen su domicilio en el país:

Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre sí, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferro-carril del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse él mismo así al otorgar un poder;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebreros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo que se pasarán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta* de Madrid núm. 206 correspondiente al 25 de Julio último se hallan insertas las sentencias siguientes:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de Marina de la provincia de Santander y el de primera instancia de la misma ciudad sobre conocimiento de la causa promovida por el Presbítero D. Silvestre de las Cabadas contra Doña Luciana Caginal, muger de D. José María Jaureguizar, Alférez graduado de fragata, segundo Piloto particular de todos mares ó de la carrera de América, por injuria y calumnia:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1860 D. Silvestre de las Cabadas acudió al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santander denunciando á Doña Luciana Caginal por haberle roto un recibo de 40.000 rs. que tenía á su favor, firmado por el marido de aquella Doña José María Jaureguizar, y por haberle además injuriado y calumniado, con cuyo motivo se comenzó la instrucción de las oportunas diligencias:

Resultando que habiendo acudido D.ª Luciana Caginal al Juzgado de Marina reclamando el fuero que le correspondía como muger legítima de Jaureguizar, puesta certificación por el Comandante del detall de que aquel era segundo Piloto particular de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitan de un buque mercante español, dicho Juzgado requirió de inhibitoria al de primera instancia, fundado en que el fuero civil y criminal correspondiente á los pilotos provistos de nombramiento de la respectiva Autoridad superior del ramo alcanza á las mugeres é hijos sujetos á la patria potestad:

Resultando que el Juez de primera instancia, en consideracion á lo acordado por la Sala, sostuvo su jurisdicción, fundándose en que para gozar los Pilotos del fuero que concede el art. 4.º, tit. 8.º de las Ordenanzas de Marina, era indispensable que sus individuos hubieran obtenido del Capitan general del departamento el nombramiento de Pilotos, y que como tales se hallasen inscritos en

la lista particular que de los mismos tenía que formarse por los Comandantes de Marina; cuyos dos requisitos no se habían justificado, tanto más, cuanto que según la certificación del detall, Jaureguizar no pertenecía á la matrícula de Santander, sino á la de Bilbao, en cuya virtud ofició dicho Juez al de marina para que desistiera de la competencia anunciada, ó en otro caso la tuviera por aceptada:

Resultando que seguidas varias actuaciones, se presentaron por parte de Jaureguizar el Real despacho de Alférez de fragata expedido á su favor en 19 de Julio de 1855, y el nombramiento de segundo Piloto particular de la carrera de América hecho en el mismo por el Comandante general del departamento del Ferrol, á cuya continuacion se halla la anotacion en el registro de matrículas de Pilotos particulares de aquella Comandancia general, en vista de todo lo cual dicho Juzgado de Marina dictó providencia declarándose de nuevo competente para conocer de la causa:

Y resultando que elevadas por ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal, el de Marina pretende corresponderle el conocimiento de la causa en cuestion, porque los Pilotos segundos con cargo de derrotas, y los terceros, han gozado y gozan del fuero de Marina en toda su extension civil y criminal, según el art. 1.º, tit. 8.º de la Ordenanza del ramo, que asimismo le gozan sus mugeres é hijos conforme á las Reales órdenes de 29 de Enero de 1818, 19 de Junio y 3 de Julio de 1834: que respecto al fuero militar de los Pilotos, no hay diferencia entre los que proceden de numeracion de las provincias exentas ó de las listas especiales de las demás del reino, y que el simple numerado de aquellas provincias, cuando puede pescar y navegar fuera de la demarcacion de las mismas, y mucho más cuando trasladada su asiento á las comunes, disfruta el fuero de Marina, según el art. 2.º de la Ordenanza de matrículas:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según el art. 4.º, tit. 8.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802, los Pilotos nombrados por el Capitan general del departamento, inscritos en la lista particular de los de su clase, gozan exencion perpétua del servicio con el fuero de Marina y todos los privilegios de las matrículas:

Considerando que reuniendo las enunciadas circunstancias D. José María Jaureguizar, según resulta acreditado, le comprende la disposicion anteriormente citada para gozar del fuero de Marina, el cual es extensivo también á Doña Luciana Caginal, como muger legítima del expresado Jaureguizar;

Declaramos que el conocimiento de la causa que ha dado lugar á esta competencia corresponde al Juzgado de Marina de la provincia de Santander, al que se remitan unas y otras circunstancias con la certificación oportuna para que proceda con arreglo á derecho

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Minis-

tro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que hante Nos pende entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife sobre conocimiento de la causa formada contra el Capitan de Milicias provinciales de la seccion de Fuerteventura D. Juan Ocampo y Carrion por resistencia á dicho Juzgado ordinario, y contra D. Prudencio Giannini, Comandante militar, y su Asesor Don Antonio Urquía, por resistencia é injuria y calumnia al propio Juzgado;

Resultando que interpuesto en el Juzgado ordinario por D. Agustin Reyes interdicto para adquirir la posesion de bienes que le habia legado por codicilo D. Félix Carrion y Manrique, le fué dada la de los raices, no verificándose la de los muebles, frutos y semovientes á consecuencia de haberse formado causa criminal sobre falsificacion del indicado codicilo por denuncia de los herederos legítimos contra el legatario y los testigos del documento, la cual pasó al Juzgado especial de artillería por disfrutar de este fuero uno de los testigos:

Resultando que posteriormente, á solicitud del referido legatario, el Juzgado de primera instancia mandó se pusieran en secuestro los bienes hasta que el procedimiento criminal terminara: que librado al efecto despacho al Juez de paz de Puerto Cabras, no pudo cumplimentarse por haberse opuesto á ello el Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, en concepto de apoderado de su padre, reuniendo segun algunos testigos varios soldados de su mando:

Resultando que en su consecuencia el referido Juez dispuso instruir procedimiento criminal contra el Capitan Ocampo, por su resistencia y desobediencia, librando despacho al Alcalde de Fetir para que hiciera comparecer á aquel á fin de recibirle indagatoria, impetrando en su caso los necesarios auxilios del Comandante militar, como así tuvo precision de hacerlo dicho Juez de primera instancia, negándose el Comandante D. Prudencio Giannini á permitir que Ocampo se sometiese al Juzgado sin orden del de la Capitanía general, en cuyo conocimiento ponía el suceso:

Resultando que á instancia de los herederos de D. Félix Carrion, y sin que conste que de ello tuviera noticia el Juzgado ordinario, el de artillería mandó ampliar el embargo de bienes contra los procesados en la causa de falsificacion, incluyendo en ellos los del legado, con cuyo motivo el Comandante militar, con acuerdo de su Asesor D. Antonio Urquía previno al de Fetir que á todo trance, y bajo su más estrecha responsabilidad, evitase que el comisionado del Juzgado de primera instancia se entrometiera en los bienes de la cuestion; cuya orden cumplimentó el Comandante de Fetir impidiendo, acompañado de fuerza armada, que el Juez de paz llevase á efecto un nuevo despacho del de primera instancia:

Resultando que habiendo acudido D. Juan Ocampo y Carrion al Juzgado de la Capitanía general, este se declaró com-

petente para conocer de las diligencias sumarias instruidas, requiriendo en su consecuencia de inhibicion al de primera instancia; y este á su vez hizo igual declaracion para seguir en el conocimiento de la causa formada, no solo contra el Capitan Ocampo, sino tambien contra el Comandante militar y su Asesor, tanto por la orden dirigida al Comandante de Fetir, como por las expresiones injuriosas y calumniosas, de que usaran contra la autoridad de dicho Juzgado:

Resultando que el de la Capitanía general se funda, para sostener su jurisdiccion, en que formada la causa contra Ocampo, no por desacato, sino por resistencia y desobediencia, para que la resistencia produzca desafuero es indispensable que esta sea formal y constituya el atentado de que habla el art. 189 del Código penal, segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: que el Juez habia acordado el secuestro en tiempo en que no podia hacerlo, porque incoada la causa sobre nulidad del codicilo que pedia en el Juzgado de artillería, quedaba en suspenso todo lo perteneciente á la posesion de los bienes del legado y demás cuestion sobre el asunto, segun lo dispuesto en el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el Gobernador militar es la Autoridad superior de su clase, y como tal representante y delegado de los Juzgados militares, sin que sus disposiciones, en el ejercicio de sus funciones, puedan producir desafuero por hallarse solamente sujetas á la inspeccion y revision de sus superiores inmediatos; y que estas doctrinas son las sentadas por este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Enero de 1860:

Y resultando que el Juez de primera instancia, en defensa de su jurisdiccion, considera que, segun las leyes 8.ª y 9.ª, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, las justicias ordinarias pueden proceder contra los soldados que las hicieren resistencia, sobre lo que no han de poder formar competencia alguna: que por la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en varias decisiones, y con especialidad en la de 27 de Mayo de 1858, interin se decide si existe ó no desacato, corresponde el conocimiento de la causa, á la justicia que se dice desatada, porque lo contrario seria resolver la cuestion previamente, y que lo mismo debia acontecer por igual razon en las causas por resistencia: que segun los principios de la ciencia, la discusion de las cuestiones de competencia se aplazan en los negocios criminales para despues que se haya terminado el sumario; y que el Comandante militar D. Prudencio Giannini y su Asesor D. Antonio Urquía, cuando resistieron á todo trance las disposiciones del Juzgado, obraron como simples particulares, porque los Comandantes militares carecen de jurisdiccion, y no tienen más atribuciones judiciales que las que les delegan para casos determinados los Juzgados especiales, y en el de que se trata no tenia dicho Comandante comision alguna del Juzgado de artillería:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que el hecho de que se trata en esta causa, por lo que mira al Capitan D. Juan Ocampo y Carrion, es de los comprendidos en la ley 9.ª, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, segun las cuales quedan desafuorados, no solo los militares que hacen resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometen desacato de pala-

bra ú obra contra ellas: Considerando que á D. Prudencio Giannini y D. Antonio Urquía, Comandante y Asesor de la isla de Fuerteventura, no debe reputárselos como simples particulares, y aunque en la orden que acordaron para resistir los procedimientos del Juzgado de primera instancia hayan podido cometer abuso de Autoridad, deberán responder del mismo ante sus respectivos superiores;

Declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo á Don Juan Ocampo y Carrion, corresponde al Juez de primera instancia del Arrecife, el cual mandará se saque testimonio de lo que resulta contra el citado Comandante y Asesor, pasándolo al Capitan general del distrito para lo que haya lugar con arreglo á derecho. Remítase á dicho Juez todo lo actuado por ambas jurisdicciones, y pásense copias certificadas de esta sentencia para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha; de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Gregorio C. García.

CIRCULAR.

Son tan repetidas las quejas producidas por el Visitador principal de ganaderia y cañadas respecto á las roturaciones arbitrariamente ejecutadas en las servidumbres pecuarias, que es preciso poner coto á tantas detenciones, corrigiendo con mano fuerte á los intrusos

Al efecto, encargo á los Alcaldes de los puebs de esta provincia que, en el término de diez dias contados desde la publicacion de esta Circular en el Boletin oficial, de acuerdo con los Ayuntamientos, nombren en sus respectivos distritos municipales una comision que se dedique á formar el expediente de deslinde de las servidumbres pecuarias; disponiendo sin contemplacion de ninguna clase que los detentadores las degen espeditas y bien amojonadas, de suerte que las cañadas tengan 90 varas de ancho, la de cordel 45, y 25 la de vereda.

Una vez terminados los deslindes y amojonamientos de las servidumbres de la ganaderia para cuyas operaciones se señala el plazo de cuarenta dias, los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad, que podrán exigirla á su vez de los guardas municipales de campo, de que se respeten y no vuelvan á ser roturadas, pues que los Visitadores del ramo si al girar sus visitas encontrasen intrusiones en los terrenos de su especial custodia, y me las denunciaren, no podré menos de proceder con todo el rigor en la ley contra los que demostren apatia en el desempeño de sus

deberes. Logroño 6 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, abriguen el paradero de José Sabugario, vecino que fué de Rincon de Soto, contra quien se instruye causa criminal sobre hurto en el Juzgado de primera instancia de Alfaro, remitiéndolo á mi disposicion si fuere habido. Logroño 9 de Setiembre de 1861.—Manuel Somoza.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como ministro de Hacienda militar, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el último mes de Agosto en la forma siguiente:

	Rs	cénts.
Racion de pan.	»	94
Fanega de cebada.	30	»
Arroba de paja.	2	»
Idem de aceite.	70	»
Idem de carbon.	4	»
Idem de leña.	1	50

Y se anuncia en este Boletin, oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros y utensilios que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Agosto último. Logroño 9 de Setiembre de 1861.—Manuel Somoza.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuere festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con to-

da la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 46 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.º Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminarse la expedición de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.º y 2.º

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas

medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares, se servirá V. S. dar conocimiento á la Dirección general de Contabilidad, asi como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tengan la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles ademas de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.— Manuel Somoza.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública que se espresan á continuación, tienen derecho á percibir las cantidades que respectivamente se les señalan, por intereses correspondientes al primer semestre de 1861, de los bienes enagenados despues del 2 de Octubre de 1858.

BENEFICENCIA.	Rs. cénts.
Casa de niños espósitos de Logroño.	581,40
Casa de misericordia de Logroño.	2 369,32
Hospital de Alesanco.	42, "
» de Alfaro.	3.676,68
» de Arenzana de Alajo.	48,84
» de Anguiano.	30,45
» de Ameyugo.	82,88
» de Arnedo.	930,95
» de Calahorra.	9.743,71
» de pobres labradores de Calahorra.	5.619,52
» de Canillas.	54,23
» de Cellorigo.	172,72
» de Ezcaray.	67,72
» de Foncea.	342,18
» de Grañon.	1.987,27
» de Haro.	605, "
» de Huércanos.	42,89
» de Igea.	65,01
» de Lardero.	32,93
» de Leiba.	32,22
» de Logroño.	3.504,02
» de la Abadia de Nájera.	408,92
» de N. S. de la Piedad de Nájera.	1 499,08
» del Refugio de Nájera.	705,92
» de San Lazaro de Nájera.	72,78
» de Navarrete.	91,41
» de Pedroso.	85,54
» de Redecilla del Camino.	67,07
» de Rincon de Soto.	723,37
» de Sajazarra.	94,38
» de San Vicente de la Sonsierra.	5,54
» de Soto.	16,83
» de Santo Domingo.	15.043,11
» de Tormantos.	111,26
» de Valganon.	14,03
Obra-pia fundada en Anguiano por D. Juan Murga.	71,67
Id. en Calahorra por D. Juan Paniagua.	240,25
Id. en Canales para dotar huérfanos.	34,83
Id. en Logroño por D. Tomás Ortiz Padura.	25,29
Id. en Navarrete por Ibañez.	134,61
Id. en Sajazarra para pobres.	539,01
Id. en San Asensio por D. Cristóbal Medina.	41,54
Id. en Santo Domingo por D. Bernardo Fresneda.	81,92
Id. en Santo Domingo por Palacios.	68,54

INSTRUCCION PUBLICA.

Instituto de latinidad de Anguiano.	70,12
Preceptoría de Canales.	69,75
Escuela de Estollo.	130,56
Escuela de Galilea.	166,84
Instituto provincial de Logroño.	6,77
Escuela de Matule.	114,91
Preceptoría de Navarrete.	6,96
Escuela de Villamediana.	635,40

Establecimientos que no han recibido intereses por morosidad de los que los representan y que han sidoliquidados hasta fin de Junio de 1861.

BENEFICENCIA.

Hospital de Cornago.	48,20
Obra-pia fundada en Cañas para dotar huérfanos.	56,88
Id. á favor de la Escuela de Estavillo.	67,81
Id. en Nestares por D. Diego Martínez.	12,35
Id. en Zarraton por D. Tomás Lumbreras.	644,93
Id. en Zarraton por D. Bernardo Fresneda.	409,21

INSTRUCCION PUBLICA.

Preceptoría de Bergüenda.	63,72
Cátedra de Latinidad de Torrecilla.	42,85
Escuela de Yangüas.	86,89

Lo que esta Contaduría de mi cargo ha creído conveniente publicar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales y de Instrucción pública, y de los representantes de las Obras-pias, puedan nombrar persona, que con la debida autorizacion, se presente sin demora en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia á percibir los intereses que quedan manifestados. Logroño 20 de Agosto de 1861.—Ramon de Gárate.

D. Ildelfonso San Millan, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por este tercer edicto se cita llama y emplaza á Benito Garcia (á) el Navarro, cuya naturaleza y paradero se ignora, contra quien en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre lesiones menos graves inferidas con un canto la noche de veinte y uno de Julio anterior á Eleuterio Moreno vecino de esta capital, hallándose ambos trabajando en las obra del Ferro-carril de la jurisdicción de Agoncillo, á fin de que en el término de nueve dias, que por tercera y última vez se le señalan, comparezca en dicho Juzgado, á responder á los cargos que en la mencionada causa le resultan; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado y parándole el mismo perjuicio, que si se hicieren en su persona.

Dado en Logroño á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado S. S.º, Angel Muro.

ANUNCIOS.

Lo plaza de Médico titular de esta villa queda vacante el dia 1.º de Octubre próximo por haber obtado el que la desempeña y único Médico de ella á otra en su país natural de Aragon. La dotacion es tres mil reales anuales por la asistencia de enfermos pobres y Hospi-

tal civil con cargo al capitulo respectivo del presupuesto municipal, y la de siete mil rs. por la de los 500 vecinos mas de que se compone y deseen la asistencia del profesor. Los memoriales se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del actual en que se proveerá la plaza que habrá de desempeñar el agraciado desde el referido dia 1.º de Octubre, espresando los aspirantes su edad, años de ejercicio y la cualidad de Médicos puros, ó la de Médicos-cirujanos. Ausejo 5 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Pedro Espinosa.

Parte no oficial.

FARMACIA Y JARABERIA

DE EL GLOBO

PORTICOS DE LA PLAZA REAL Y PASAJE DE MADUZ.

TINTURA-PADRÓ

Esta Tintura no tiene rival para teñir instantánea y uniformemente el pelo, sin atacar la substancia capilar. Es la única Tintura que sin manchar el cutis, comunica al cabello todos los tintes apetecibles desde el rubio y castaño muy claro al negro azabache; lo conserva y rejuvenece al penetrar en su raíz, dejándolo sedoso como en su estado natural. Solo una vez en cortos minutos sirve para mas de un mes y si en este intervalo se reitera, es perdurable su duracion. La operacion es sencilla, pues que en cortos minutos se logra una trasformacion maravillosa. Véase el prospecto que se dá gratis. La caja 48 rs. Se vende en comision en la botica de Zubia, calle Mayor.

LOGROÑO. IMP. Y LIT. DE RUIZ.